

PROYECTO DE LEY **PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUTEP**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos tienen la perspectiva de que los políticos procedan de manera imparcial al momento de tomar decisiones, sin buscar beneficios personales o que exista la apariencia de que así fue. Para los principales cargos del gobierno—como aquellos de confianza— se suele designar a personas por su idoneidad y conocimiento específico del sector que deberán regular y supervisar.

La Revolución Francesa es el punto de partida del Derecho Administrativo, y por ende de la Administración Pública, en el que surge el concepto de soberanía nacional y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, éste último desarrolla los valores de libertad, igualdad, fraternidad y propiedad. Nuestro país como Estado democrático se rige por una Constitución que establece de manera general, la organización, atribuciones y funcionamiento de los distintos órganos del Estado, y aspectos fundamentales de los servidores públicos. Estos servidores públicos deben desarrollar sus funciones en base a una ética en su labor.

Para tomar un fundamento de ética en la administración, debemos tener presente que esta debe contener como objeto valores sociales, políticos y morales propios de las diversas teorías del desarrollo, de su planificación y su puesta en práctica.

A la vez, se debe identificar qué conflictos de valores son los que se nos interponen para lograr alcanzar el desarrollo deseable y evaluar las alternativas de acuerdo con parámetros normativos claros.

Ronald Dworkin aborda este debate y lo plantea entre el individualismo y su defensa de los derechos de los individuos y el comunitarismo, donde prevalece la importancia de la comunidad sobre sus miembros¹. Lo interesante en Dworkin sobre este argumento es que desnuda la relación entre la moral y la política; es decir, el argumento se centrará por las relaciones entre los distintos proyectos privados de buen vivir, entre los distintos mundos morales, y el ámbito público, donde esos mundos confluyen y conviven. Desde el punto de vista del liberalismo se pugna por una separación clara y evidente entre los ámbitos privado y público.

Pero el Estado no puede mostrar preferencia o incentivar una determinada elección moral de sus ciudadanos. Desde el punto de vista de los comunitaristas, la segregación de lo público y lo privado y además de la cuestionable neutralidad frente a los distintos proyectos de buen vivir son postulados muy poco confiables. Esto es así porque les exigen

¹ Dworkin, Ronald (1984) ¿Es suficiente el rechazo público para que convirtamos un acto en delito?"

a los individuos una doble personalidad diferenciada según si su actividad se despliega en el ámbito privado (posiciones morales) o público (neutralidad).

Para responder a este debate, Dworkin se nos presenta con una tesis más cercana al comunitarismo, y el autor hace un análisis en el que considera las cuatro tesis comunitaristas más importantes que se contraponen a la idea de la tolerancia liberal: la identificación de la comunidad con la mayoría; el paternalismo; el interés individual; y la integración. En cada una de estas tesis, el autor va progresivamente avanzando en el concepto de comunidad (hasta lograr su forma más perfecta y acabada: la comunidad liberal).

Finalmente el citado autor cree que el auténtico liberal debe ser *un ciudadano integrado que acepta que el valor de su propia vida depende del éxito de su comunidad*² (Dworkin, 1996: 179). Esto será clave en la redefinición de la JUTEF y de cualquier programa en general de gobierno.

La realidad latinoamericana no escapa a esta problemática y esto se refleja en que la gran parte de los estados se han debilitado debido a que priorizaron en las políticas públicas el interés privado por sobre el interés público, inhibiendo voluntades de individuos o instituciones que no respondiesen a la "inercia globalizadora". No se ha priorizado la tan necesaria cohesión social.

El cuerpo colectivo necesita ser una armonización por fines y valores compartidos por todos los ciudadanos; la comunidad debe experimentar que sus instituciones son firmes, sólidas e independientes frente a los poderes externos, también desea participar activamente en proyectos comunes.

El vivir en democracia supone trabajar con tres pilares claves: el participativo, el social y el formal para que el concepto de responsabilidad general no amenace ni lesione a las personas con sus individualidades.

Las democracias necesitan un ideal de cultura que perseguir, un proyecto moral que lo sustente, debiendo ponderar los intereses nacionales contando con la aprobación moral de los actores sociales.

El modelo pretendido en este programa comparte además con Crocker la concepción del desarrollo deseable, en el entendido que la importancia no está solo en las cosas, sino que radica en las personas viviendo en comunidad.³

Por lo tanto, la revitalización de la JUTEF no solo deberá buscar un instrumento jurídico apto, sino que también capacitar a los ejecutores de la política pública.

² Dworkin, Ronald (1996): La comunidad liberal, Universidad de los Andes, Bogotá.

³ Crocker, D. Ethics of Global Development; Agency, Capability and Deliberative Democracy (Cambridge University Press), 2008

La prevención, combate y sanción de los actos de corrupción debe ser un pilar fundamental para un gobierno comprometido con la ética, la transparencia y el fortalecimiento de la democracia.

La existencia de esta situación problemática y hechos significativos para nuestra sociedad marcan la desconfianza de los ciudadanos en los representantes políticos y en los administradores públicos.

La ciudadanía es cada vez más sensible a que la actuación del Estado en general y del Poder Ejecutivo (PE) en particular sea cuidadosa tanto con el ánimo de las Leyes y con la Ley en sí misma, como con los principios éticos y valores sociales de su entorno y con la propia herencia cultural y política del país.

Creemos incluso que estos últimos principios y valores han sido un pilar fundamental en el mantenimiento de una muy buena imagen de nuestro país a nivel internacional en materia de transparencia, lo que se refleja en la ubicación de Uruguay en el índice de percepción de corrupción que publica Transparencia Internacional (Puesto 23 en el mundo y 1 en Latinoamérica en 2017).

Estas características propias de nuestro país y de nuestra gente se deben mantener y profundizar desde el propio sistema educativo. En los cometidos proyectados de una posible reforma de la JUTEP se habla de programas de capacitación, etc., debe ser necesario incorporar nociones básicas de temas como la gestión pública, ética y transparencia en los programas del sistema educativo como cometido específico tal como lo instituye el Art. 27 de la Ley 17.060.

Sin embargo, los antecedentes recientes, tanto a nivel regional como en otras partes del mundo, marcan que el fenómeno de la corrupción debe ser enfrentado con firmeza, y la peor decisión es permanecer inactivos y confiados de que estamos a salvo. Por el contrario, debe adoptarse una postura proactiva y abordar la problemática desde una perspectiva integral y multidisciplinaria.

En este sentido, una de las primeras medidas concretas tiene que ver con la redefinición y profesionalización de la JUTEP, que será el organismo central del que se pretende rediseñar.

La redefinición de la JUTEP implica modificaciones tanto en su naturaleza jurídica, en busca de profundizar su nivel de independencia, como en sus potestades y cometidos, otorgándole mayor discrecionalidad en su accionar.

La corrupción y la falta de transparencia, que erosionan el apoyo público, impiden la movilización y asignación efectiva de los recursos y los desvían de actividades que son vitales para la reducción de la pobreza y el desarrollo económico sostenible. (OCDE, Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda)

Consideramos que poder implementar algunos cambios constituye un pilar fundamental para brindar confianza a la población en el sistema democrático. Es necesario que la

ciudadanía entienda que el combate a la corrupción trasciende ideologías políticas y es un asunto central de la gestión gubernamental mejorando su eficiencia.

El abuso del poder público a través de la corrupción es hoy un serio obstáculo al proceso de desarrollo económico y social en muchos países. La corrupción debilita la confianza del público en el gobierno, produciendo profundas tensiones políticas y sociales. Distrae los recursos que deberían ir para los grupos menos privilegiados y más pobres hacia los más ricos. Distorsiona el sistema democrático basado en el imperio de la ley, permitiendo que intrincados intereses individuales prevalezcan por sobre el bien común. (James D. Wolfensohn, presidente del Banco Mundial 1995-2005)

ANÁLISIS DE NORMATIVA PERTINENTE

Como cuestión previa debemos precisar algunos conceptos:

Podemos afirmar que cuando se utiliza el término transparencia, se hace justamente para denominar lo opuesto, es decir la corrupción.

En cuanto a la transparencia relativa a la gestión pública, se señala que ésta –la transparencia- constituye un elemento esencial para la construcción de democracias sustentables, y es definida como principio que informa el accionar de y en la Administración Pública (Ética y Función Pública, Manuales de Capacitación, N° 1).

En cuanto a la corrupción creemos necesario precisar que esta no pertenece exclusivamente al ámbito público, ni a los funcionarios públicos, no es únicamente llevada a cabo por órganos que cumplen función pública, sino también por privados. Es decir, a futuro indudablemente deberíamos tener el debate que la corrupción no es un fenómeno exclusivamente del sector público, ya que no existiría corrupción administrativa sin participación de un particular, que seguramente pertenezca a una empresa cuyo modo de trabajar sea también la corrupción privada.

A su vez, cuando nos referimos a ética surge junto a ella de forma inescindible nuevamente el concepto de corrupción. Podríamos decir siguiendo al Dr. Delpiazzo, que la corrupción es una de las facetas negativas de la ética pública.

Con respecto a la ética, ha surgido por tanto la necesidad de establecer principios para la regulación de las pautas de comportamiento ético de los funcionarios públicos.

En nuestro derecho positivo se han plasmado normas de diverso rango tendientes al correcto cumplimiento de la función pública, como ser normas relativas al ingreso, inhabilitaciones para el acceso a la función pública, obligación de realizar declaración jurada de bienes e ingresos. También se prevén normas éticas relativas al desempeño de la función pública (que imponen deberes, prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios). Asimismo, se cuenta con normas relativas al cese de la relación laboral (193 y 211 c Constitución). Por último, el TOCAF prevé en el art 144 y 145 que “el cese de

funciones no exime de responsabilidad civil al ex funcionario (C. Delpiazzo, Ética Pública y Patologías Corruptivas, UM, 2014)

Ya en la Constitución de 1934, se evidenciaba una preocupación por la corrupción, fundamentalmente la corrupción política, es así que la mayoría de las normas que pretendían combatir la corrupción, tenían la intención de limitar los abusos con motivación política. Es así que en el artículo 58 C establece que los “funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política”, y el artículo 59: “La Ley establecerá el Estatuto del funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario”, que se interpreta al día de hoy como relativo a la buena administración, pero que en su momento intentaba evitar, cosa que no siempre se lograba, el intercambio de cargos públicos por parte de los jefes políticos.

La legislación posterior dejó de tener como eje central la corrupción política, para enfocarse en los abusos del poder público.

Es así que se han sancionado varias Leyes cuyo objetivo directo o indirecto era prevenir y evitar la corrupción, como ser:

En el Código Penal se establecían un conjunto de delitos contra la administración pública. Además de existir otras normas relativas a la lucha contra la corrupción como lo fueron las Leyes 10.095 sobre ilícitos económicos; la llamada Ley Cristal, Decreto Ley N° 14.900, Ley N° 16.579 que endurece las penas a los funcionarios públicos que participen en el tráfico ilícito de drogas; Ley N° 17.008 donde se aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción- Caracas 1996, por la que el Estado uruguayo asume la obligación de contar con normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Pero el eje central estuvo en la Ley N° 17.060 denominada “Uso indebido del Poder Público” (corrupción), de fecha 23 de diciembre de 1998, que introdujo algunas soluciones innovadoras en el ordenamiento jurídico uruguayo.

Posteriormente la Ley N° 18.046 dispone la retención del 50% de los ingresos de los funcionarios públicos que no presenten su declaración jurada sobre ingresos, y las Leyes 18.056 donde se ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Ley 18.331 protección de Datos Personales y Hábeas Data; Ley 18.362 art. 299 amplía la lista de titulares quedan obligados a prestar declaración jurada de ingresos activos y pasivos; Ley 18.381 que consagra el Derecho de acceso a la información pública; Ley 18.485 sobre Partidos Políticos que reglamenta el control sobre el financiamiento público y privado de los partidos políticos; Ley 18.834 donde se dispone que la Presidencia de la Asamblea General o de la Junta Departamental podrá solicitar a la JUTEP asesoramiento especializado sobre los asuntos caratulados de urgente consideración por el Tribunal de Cuenta, pudiendo actuar con facultades de auditoría e investigación como auxiliar pericial; Ley 19.007; Ley 19.149 donde se dispone que todos los funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos; Ley 19.208 extiende la obligación de presentar declaración jurada de bienes e ingresos a funcionarios o empleados de empresas privadas adquiridas por organismos públicos cuando la

participación del Estado sea mayoritaria; también se incrementan las penas de determinados delitos previstos en el Código Penal si son cometidos por determinados funcionarios públicos; y los Decretos 354/99 reglamentario de la Ley 17.060; 30/2003 Normas de Conducta de la función Pública; Decreto 152/007 que reglamenta la Ley 18.046.¹

Nos interesa principalmente la Ley 17.060, conocida como Ley anticorrupción, que, aunque no fue la primera normativa respecto al tema, si fue la que tuvo mayor profundidad y además en ella como ya dijéramos, se creó la Junta de Transparencia y Ética Pública, JUTEP.

Fue en esta Ley que se definió el concepto de corrupción en nuestro Derecho Positivo:

“Artículo 3º.- “... se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado”.

Definición ésta que ha sido muy criticada por diversos especialistas y que además no se ajusta a las definiciones que se adoptan en las Convenciones suscriptas por el país en la materia, sobre todo porque se limita la corrupción a la obtención de un provecho económico.

En ese sentido, nuestra Ley 19.823 que fuera promulgada el 18 de Setiembre de 2019, declara de “*interés general*” la adecuación de prácticas que deben seguir los funcionarios públicos para lograr “*el fortalecimiento y la mayor transparencia*” en la Administración Pública. Se establece en el Art 12 de la citada ley el concepto de corrupción definiéndolo de la siguiente manera: “*Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal.*

Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omite cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.”

Se establecen en la Ley 17.060 los cometidos asignados a la JUTEP, las responsabilidades y normas de conducta referidas a los funcionarios públicos; se adecuan disposiciones del Código Penal relativo a los delitos que fueren cometidos por funcionarios públicos; la obligatoriedad para autoridades y determinados funcionarios de realizar declaración jurada de bienes e ingresos que serán custodiadas por la JUTEP.

La JUTEP fue creada como un órgano desconcentrado del PE vinculándose con éste a través del Ministerio de Educación y Cultura, y como todo órgano desconcentrado está sometido a jerarquía del P. Ejecutivo.

Sus resoluciones administrativas serán susceptibles de ser recurridas mediante recurso de revocación ante la misma junta que dictó el acto, y recurso jerárquico para ante el PE (conjuntamente y subsidiariamente, artículo 317 de la Constitución de la República).

Se establece también que La Junta Asesora tiene independencia técnica en el ejercicio de sus funciones.

La Junta de Transparencia y Ética Pública - JUTEP-, fue en la Ley 17.060, del 23 de diciembre de 1998, que se creó la Junta Asesora en Materia Económica Financiera del Estado, posteriormente por Ley 18.362, pasó a denominarse Junta de Transparencia y Ética Pública - JUTEP, de la citada norma se dictan normas relativas al Uso Indebido del Poder Público – Corrupción.

Ahora bien, por Ley 19.340, de 28 de agosto de 2015, se creó podríamos decir, nuevamente, la JUTEP, pero en esta oportunidad como un Servicio Descentralizado, relacionándose con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura, especificándose que el Organismo creado tendrá independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, esta JUTEP que se crea, sustituye y sucede a la JUTEP creada por Ley 17.060. es recordar que la mencionada Ley 19823, conocida como de “ética pública”, no afecta la capacidad del goce de derechos y que la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones, recomendó el otorgamiento de la exoneración, basada a su vez en dictámenes técnicos, por lo que se actuó en todo “conforme a derecho” sin que pueda atribuirse desviación alguna de poder.

De su naturaleza jurídica podemos mencionar que: la creación de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados debe efectuarse necesariamente por Ley, es la solución de principio de nuestra Constitución.

Debemos recordar que en el art. 186 de la Carta se establece que determinados servicios no pueden organizarse como Entes Autónomos, estos son: Correos, Telégrafos, Administración de Aduanas y Puertos y Salud Pública. Y que hay servicios que el texto Constitucional dispone que deban ser organizados como Entes Autónomos, como son los Docentes, Banco Central, Banco de Previsión Social.

Es decir que, excepto los servicios que mencionamos, le corresponde al legislador determinar el grado de autonomía del servicio que va a crear.

No teniendo relevancia para el grado de autonomía que se otorgue si se trata o no de un servicio de naturaleza industrial o comercial, como todos sabemos el Instituto Nacional de Colonización no tiene naturaleza industrial ni comercial y fue creado como un Ente Autónomo.

En el caso que nos ocupa el Legislador optó por brindarle a la JUTEP, la naturaleza de Servicio Descentralizado. Cuestión demás opinable, puesto que guardan una tutela jurisdiccional sometida al PE.

Y esto tiene relevancia, ya que siguiendo a Sayagúes Laso los elementos determinantes de una mayor o menor descentralización administrativa, se dan en el quantum de poderes de administración transferidos al ente u órgano descentralizado y a la intensidad de poderes de contralor que conserva la autoridad central.

Parece innecesaria la mención que se realiza en la Ley, en cuanto a que la JUTEP tendrá independencia técnica, ya que esto va de suyo, por la naturaleza del Organismo que se creó.

En cuanto a los cometidos se mantiene la forma adoptada en la Ley 17.060, es decir de dividirlos entre cometidos y cometidos accesorios.

a). Algunos de los cometidos establecidos en la Ley 17.060, se mantienen, otros se describen con mayor precisión, realizándose algunos ajustes necesarios adecuándolos a los cambios que se fueron produciendo en la normativa nacional e internacional (arts. 1, 2, 3, 5).

b). En otros casos se incorporan cometidos nuevos, o se les da jerarquía legal a cometidos que estaban previstos en Decretos como por ejemplo los artículos:

4º) Donde se le asigna el cometido de proponer normas, programas de capacitación y difusión que fortalezcan la transparencia en la gestión pública.

6º) Este no es un cometido nuevo, pero en la Ley 17.060 formaba parte de los cometidos accesorios, y se trata justamente de las declaraciones juradas, que ahora además de recibirlas por parte de la Junta, se dispone que el Organismo deberá también gestionarlas y conservarlas.

7ª) Se dispone que la JUTEP ejercerá la función de órgano de control superior, conforme al art. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con el fin de prevenir y erradicar y sancionar las prácticas corruptas.

8º) Se establece que será competencia del Organismo que se crea, relacionarse con organismos internacionales y extranjeros en la materia de su competencia.

En cuanto a los cometidos accesorios: los artículos disponen: 3º) numeral 4º, Que la Junta debe elaborar un informe anual que elevará al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esta obligación ya existía en la Ley 17.060 solo que ahora se dispone – a nuestro criterio muy acertadamente- que ese informe anual se deberá hacer público.

En cuanto al art. 4º, que refiere a que la Junta contará cuando así lo requiera con el asesoramiento Jurídico del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, este cambio es importante ya que condice con la nueva naturaleza del Organismo creado, ya

que en la redacción anterior se establecía que ese asesoramiento era de carácter permanente.

En el Capítulo II, se establece que la Administración de la Junta estará bajo la Dirección de un Directorio integrado por tres miembros rentados.

Se establece los miembros serán designados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por 3/5 de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

Debemos señalar que en el art. 187 de la Constitución se establece la forma en que deben ser designados los miembros de los Directorios de los EA y de los SD, y que se admite también en el art.187 in fine que: “La Ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada cámara podrá establecer otro sistema de designación”.

Por tanto, la Ley podrá establecer y lo hace otra forma de designación conforme al art. 187.

Pero sucede que la redacción dada en la Ley es por lo menos confusa, ya que no se establece que sucedería si la venia no fuera otorgada dentro de un determinado plazo, o dentro del plazo 60 días como establece la Constitución.

Veamos, la Ley al referirse a la venia que deberá ser otorgada por la Cámara de Senadores, utiliza el término siempre por 3/5. Ante la falta de prevención de la norma, ante el vacío deberíamos integrar con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 187 de la Constitución. Es decir, que, si la venia no es otorgada dentro del plazo de 60 días de recibida la solicitud, el PE podrá formular propuesta nueva, o reiterar la anterior, pero en vez de mayoría absoluta de integrantes del Senado, se requerirá 3/5 de votos como lo establece la Ley.

Ahora bien, esta mayoría de 3/5 requerida siempre para la designación, tiene su justificación sobre todo en el plano de las garantías políticas, porque evidentemente será necesario que se produzca acuerdo político para la designación de los miembros de este Organismo que tiene como cometido principal la prevención y el combate de la corrupción.

Pero a su vez, teniendo en cuenta que la Constitución no establece la duración que tendrán los miembros de los Directorios, sino que en el art 192, sólo se establece que los mismos cesarán en sus funciones cuando estén designados o electos, conforme a las normas respectivas quienes habrán de sucederlos.

Entonces, podría darse el supuesto que, de no llegarse, a la mayoría requerida de 3/5 para la designación, algunos Directorios o directores podrían estar más de un período en la Dirección del Organismo

Es decir que la mayoría exigida siempre de 3/5, de ser sin dudas una garantía, también podría representar una dificultad en la designación de nuevos miembros del Directorio del Organismo.

También debemos señalar que cuando la Ley, hace referencia a la venia necesaria, obvia el término previa, que sí utiliza la Constitución. Recordemos que la venia requerida en la Constitución constituye la manifestación de contralor parlamentario sobre el órgano objeto a fiscalización, por tanto, como sostiene Silva Cencio siguiendo a Sayagués, es un acto administrativo de autorización.

Por ello creemos que, aunque se haya omitido en la Ley el término previa, debe interpretarse conforme a la Constitución que la venia de la Cámara de Senadores siempre debe ser previa a que se produzca la designación.

En cuanto a la destitución la Ley establece que corresponde al Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros destituir por resolución fundada a los miembros de la JUTEP, con venia de la Cámara de Senadores con una mayoría de 3/5. Se establece que, si la Cámara no se pronuncia en un plazo de 60 días, el PE podrá hacer efectiva su destitución. Esta forma de destitución es exactamente igual a la que se preveía en la Ley 17.060.

En el art. 198 de la Constitución se prevé el modo en que se podrá proceder a la destitución - pero a diferencia de lo que se establece en el Art. 187 in fine para las designaciones -, aquí no se prevé que la Ley podrá formular otros modos de destitución.

La Ley dispone que el Poder Ejecutivo, pueda destituir por Resolución fundada, pero no hace referencia a las causales de destitución que se invocan en el art. 198 de la Carta, es decir por “ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten el buen nombre o el prestigio de la Institución a que pertenezcan”.

A nuestro entender, debería integrarse el texto legal con el texto constitucional, por tanto, para los casos de destitución deberían aplicarse las causales tasadas en la Constitución.

Dentro de las atribuciones del Directorio de la Junta en el Art 6º, numeral 5, se establece que el Directorio proyectará y elevará ante el PE a sus efectos el Estatuto del funcionario de la JUTEP.

Al respecto, corresponde señalar que no le corresponde al PE aprobar el Estatuto de los Servicios Descentralizados, ya que como se dispone en el art. 59 de la Constitución los Estatutos de los Servicios Descentralizados deberán aprobarse por Ley.

Por lo dicho deberá entenderse que cuando se utiliza la expresión “elevará ante el Poder Ejecutivo a sus efectos”, deberá interpretarse que a sus efectos significa que se remite para que el PE lo presente ante el Parlamento para su aprobación por Ley.

El nuevo Organismo estará dotado de patrimonio y recursos. El patrimonio estará compuesto: por todos los activos y pasivos de la unidad ejecutora 022, del inciso 11

Ministerio de Educación y Cultura, el PE determinará cuales son los bienes inmuebles que se transferirán y para su registro bastará con el testimonio notarial de la Resolución del PE. Donaciones o legados, y transferencias que realicen el Gobierno Central, y Gobiernos Departamentales u otro Organismo del Estado. Los Recursos serán asignaciones presupuestales establecidas en Leyes, donaciones o legados.

El organismo se conformará con los siguientes funcionarios: Se dispone que se incorporarán aquellos funcionarios con los que ya contaba el Organismo cuando era una unidad ejecutora del Inciso 11, por el mecanismo de la redistribución (Ley N° 18.179 art. 15) en lo que corresponda.

Se establece a su vez que estos funcionarios mantendrán sus derechos, deberes y obligaciones, en especial en lo que refiere a las normas retributivas vigentes. La redacción de esta norma -en sus dos incisos- es poco precisa. Pero entendemos que al no expresarse explícitamente en la Ley cosa diferente, estos funcionarios que se incorporan al Servicio Descentralizado, entendemos que mantendrán su calidad de funcionarios inamovibles conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución.

Se dispone que los funcionarios que están prestando servicios en pase en comisión o comisión de servicios, contarán con plazo de 60 días para optar por incorporarse al nuevo organismo (que mantendrán el total de sus retribuciones y antigüedad) o volver al Organismo de origen.

La Junta podrá disponer de hasta tres pases en Comisión conforme a la Ley N° 15.851 (24 de diciembre de 1986).

Dentro de las disposiciones transitorias, haremos referencia al artículo el 18, el cual se denomina Remisión, y que dispone que toda otra normativa que actualmente regula los cometidos, atribuciones y organización interna de la JUTEP inciso 11 de la Unidad ejecutora 022 (Ministerio de Educación y Cultura, será de aplicación al organismo que se crea en lo compatible con la naturaleza de servicio descentralizado. Es decir, no se deroga ninguna norma, están todas las normas vigentes y habrá que estar en cada caso particular observando la compatibilidad con la naturaleza del servicio que se creó.

CAMBIOS QUE SE PROPONEN

La prevención, combate y sanción de los actos de corrupción debe ser un pilar fundamental para un gobierno comprometido con la ética, la transparencia y el fortalecimiento de la democracia.

La existencia de esta situación problemática marca la desconfianza de los ciudadanos en los representantes políticos y en los administradores públicos.

Es necesario brindar un mensaje claro en el sentido de que las conductas alejadas de la probidad y la ética no serán de ninguna forma aceptadas como parte de las prácticas en la función pública.

Proactividad

Modificar potestades y cometidos, otorgándole mayor amplitud a su accionar. Promover ante órganos judiciales con competencia penal presuntos actos de corrupción a petición de parte o de oficio.

En la actualidad la JUTEP pasa todo delito que recibe directamente a la justicia SIN HACER INFORME. Esta reglamentación imposibilita que la JUTEP actúe ante una denuncia de corrupción que recibe. Con los cambios propuestos se amplía el accionar actual. Es necesario analizar sus cometidos otorgándole más discrecionalidad, procurando lograr una potestad cuasi jurisdiccional.

Se aspira a un accionar similar a la INDDHH que patrocina acciones judiciales de forma proactiva. La JUTEP carece de eficacia en el cumplimiento de sus objetivos por limitaciones impuestas a su accionar.

Por ello es necesario establecer sistemas de arbitraje ágiles en conflictos éticos o casos de corrupción, acordando criterios de actuación comunes. Se procura evitar los complejos entramados procesales legales y rendición preceptiva de cuentas que ralentizan la adopción de medidas sancionadoras o preventivas.

Transparencia

Publicidad y modificación en el alcance de las declaraciones Juradas.

Que sean públicas todas las declaraciones juradas de bienes, para todos los comprendidos en las leyes 17.060 artículo 10 y 11 con la modificación dada por el artículo 299 Ley N° 18.362.

Creemos que todas las declaraciones juradas de bienes correspondientes a los sujetos comprendidos en el Artículos 10, 11 y 11 bis de la Ley 17.060 deberán ser de público acceso.

Entendemos que la publicación de las mismas será una buena señal del sistema político a la sociedad en su conjunto.

Además, la ciudadanía podrá ejercer un rol de contralor, elemento fundamental para desarrollar la transparencia en la gestión pública y a su vez desestimular los actos de corrupción.

Finalmente se deberá establecer a futuro una normativa más actualizada en materia de prevención de conflictos de intereses imponiendo limitaciones de actuar en determinados ámbitos, confidencialidad, no competencia, la presentación de declaraciones juradas posteriores al cese en la función, entre otras.

En esta materia, contamos con el aporte de la Ley Modelo para la Prevención de Conflictos de Interés recomendada por la OEA.

Por otro lado, se debería también desarrollar indicadores que reflejen la ética en la gestión pública y que permitan rendir cuentas a la sociedad de una forma mucho más directa y responsable sobre cuál está siendo su actuación, no sólo en cuanto al cumplimiento de los tradicionales principios de legalidad, economía, eficacia y eficiencia.

Autonomía

Modificar la naturaleza jurídica profundizando su nivel de independencia. Dotarla de mayores recursos. La evolución de la JUTEP hacia un Ente Autónomo evitando el tutelaje del Poder Ejecutivo, creando un verdadero órgano de contralor autárquico.

Dotar a la JUTEP de mayores recursos humanos y económicos para el cumplimiento de sus cometidos. La “autonomía” de que estaría dotada significaría plena potestad de autoadministración y de auto-normación dentro del marco constitucional y legal, que excluye la existencia de mecanismos de coordinación ajenos a la misma. Esta situación orgánica le permitirá a la nueva JUTEP actuar con mayor independencia.

Proponemos cambiar la actual forma de la JUTEP de Servicio Descentralizado a Ente Autónomo con funciones de contralor de la administración.

Los Entes Autónomos son personas públicas estatales que tienen a su cargo determinados servicios de carácter nacional y están dirigidos por Consejos o Directores que actúan con mayor autonomía y menor contralor de las autoridades nacionales

Era necesario realizar un cambio en la naturaleza jurídica de la vieja JUTEP creada por la Ley 17.060, ya que como servicio desconcentrado estaba subordinado a jerarquía, y esto no resulta compatible con sus cometidos, ya que alcanzan a los funcionarios titulares de los máximos Órganos del Estado (Cajarville).

Por tanto, a nuestro criterio fue correcta la decisión, de la Ley N° 19.340 de 28 de agosto de 2015, de la descentralización del servicio. Sin embargo, creemos que sería más apropiado que el servicio fuera organizado bajo la forma de Ente Autónomo. Por la simple razón que un servicio descentralizado admite que sus decisiones sean sometidas al PE, aunque solo sea por razones de legalidad.

En nuestro derecho se denominan servicios descentralizados a ciertas administraciones públicas que ejercen cometidos de carácter nacional, cuyas autoridades poseen amplios poderes de administración, pero están sometidos a un contralor intenso del PE, por eso

sería sensato plantearse la posibilidad de crear un verdadero órgano de contralor autárquico.

Se debería cambiar la actual forma de la JUTEP de servicio descentralizado y pasar a ser un ente autónomo con funciones de contralor de la administración. En la Constitución de 1967, los Entes Autónomos se rigen por las normas establecidas en la Sección XI y por sus respectivas Leyes orgánicas (arts. 185 y ss.).

Por lo tanto, la reformulación de la JUTEP la convertiría en una institución autónoma del PE, y por ende la nueva JUTEP como tal, no estaría sometida a jerarquía ni a “tutela administrativa” de otro órgano ajeno ella misma. Ejercería función administrativa auxiliar y de control de la administración.

La “autonomía” de que estaría dotada significaría plena potestad de autoadministración y de auto-normación dentro del marco constitucional y legal, que excluye la existencia de mecanismos de coordinación ajenos a ella misma. Esta situación orgánica le permitirá a la nueva JUTEP actuar con mayor independencia que la actual.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

AUTONOMÍA

Artículo 1º.- Modifíquese el organismo Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) creado por la ley Número 19.340 a una institución del Poder Legislativo, el que tendrá los cometidos, atribuciones y organización que se le otorgan en la presente ley.

Artículo 2º. - (Autonomía). - La JUTEP no se hallará sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad.

Artículo 3º. - (Organismos y funcionarios obligados por la presente ley).- Estarán comprendidos y obligados por la presente Ley el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales. Los funcionarios comprendidos y obligados por la presente Ley el Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes.

Si se incumple con los requerimientos a los sujetos obligados de la presente ley, la JUTEP establecerá una lista de incumplidores la cual será pública y se establecerá el organismo, la persona y el motivo por el cual incumplió.

El cumplimiento de buena fe de estas obligaciones no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie

También en el sentido amplio de la definición establecido por la Ley 19.823 están obligados a responder las solicitudes de información y documentación que efectúe la JUTEP, sin poder oponer disposiciones referentes a secretos o reservas.

CAPÍTULO II

FINES Y COMETIDOS

Artículo 4°.- (Fines).- La JUTEP tendrá por finalidad propiciar políticas públicas, normativas y acciones que fortalezcan la transparencia en la gestión del Estado, asesorar al Poder Judicial y a la Administración en la lucha contra la corrupción, recibir y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos obligados legalmente a su presentación, difundir los principios de la ética pública y la normativa anticorrupción y atender los compromisos internacionales asumidos por el país en las convenciones y convenios vinculados a la materia.

Artículo 5°.- (Cometidos). - La JUTEP tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando el Poder Judicial o el Ministerio Público lo dispongan.
- b) Obtener y sistematizar todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento de las denuncias hechas sobre comisión de delitos incluidos en el texto de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, toda vez que el órgano judicial competente o el Ministerio Público así lo disponga.
- c) Promocionar normativa, programas de capacitación y difusión que fortalezcan la transparencia de la gestión pública.
- d) Recepcionar, gestionar, analizar y custodiar las declaraciones juradas de bienes e ingresos de los funcionarios públicos (Artículos 10 y siguientes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998).
- e) Actuar como órgano de control superior para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, (Artículo III, numeral 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción). Le Corresponde velar por el cumplimiento del Código de Ética (Ley 19.823).
- f) Mantener vínculos con los organismos internacionales y extranjeros con referencia a la materia de su competencia, ejerciendo la representación del país en los ámbitos especializados de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

- g) Realizar el seguimiento de las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
- h) Elaborar y difundir un informe anual para ser elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- i) Iniciar como querellante procesos de denuncia en caso de detectar irregularidades que tengan indicios de delitos, asesorar a la justicia.
- j) Tendrá una comunicación fluida con las demás instituciones del Estado, tanto las responsables de conocer las denuncias, como aquellas denunciadas por presuntos actos de corrupción con el objetivo de mantener un diálogo informado y transparente.
- k) Requerimiento de respuestas de las instituciones del Estado, les dará seguimiento permanente a los casos presentados procurando el desarrollo del debido proceso y gestiones pertinentes.

CAPÍTULO III

POTESTADES

Artículo 6°. - (Potestades). - La JUTEP tendrá las siguientes potestades:

- a) Todos los organismos y funcionarios que están obligados, por la presente ley y su marco regulatorio a responder los requerimientos de la JUTEP en los plazos razonables que esta indique, tienen la más alta responsabilidad sobre la base de los art. 24 y 25 de la Constitución.
- b) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas descritas en el artículo 30° de la presente Ley, las situaciones que pudieran constituir un incremento patrimonial sin ingresos comprobados que lo justifiquen o incompatibilidad en el ejercicio de la función, incluyendo lo establecido en Art.17 de la Ley 17.060.
- c) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública.
- d) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.
- e) En ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal y solicitar a centros de estudios, universidades o

cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DE LA JUTEP

Artículo 7°. - (Composición). - La JUTEP estará presidida por un órgano colegiado de tres miembros que se denominará Consejo Administrativo y que tendrá a su cargo la dirección y representación de la JUTEP, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan por la presente ley, conforme a los principios de la forma republicana de gobierno.

Artículo 8°. - (Sistema de elección). - Los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP serán elegidos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General especialmente convocada al efecto. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea General a una nueva sesión dentro de los veinte días corridos siguientes, en la cual los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP serán electos por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, pudiendo celebrarse hasta dos votaciones sucesivas.

Artículo 9°. - (Proposición de candidatos). - Podrán proponer candidatos todos los partidos políticos con representación parlamentaria. Los candidatos deberán aceptar por escrito su postulación, declarando si tienen o no incompatibilidades para el ejercicio del cargo. Para el caso en que, si tuvieran incompatibilidades, las detallarán y manifestarán su voluntad de hacerlas cesar si resultan electos.

Artículo 10°. - (Duración del mandato). - Los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP serán elegidos para un periodo de cinco años y no podrán ser reelectos para el inmediato sucesivo.

Artículo 11°. - (Oportunidad de la elección). - La elección de los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP no podrá extenderse más allá de los primeros tres meses del tercer período legislativo de cada Legislatura. Cuando sea necesario llenar una vacante, la elección se llevará a cabo dentro de los cuarenta y cinco días corridos siguientes a la fecha en que se haya producido, salvo que la misma se haya verificado en el período de seis meses previo a la fecha de la elección ordinaria, en cuyo caso se resolverá en ésta. El miembro que resulte electo para cubrir una vacante, lo será hasta finalizar el período quinquenal que estuviere corriendo.

Artículo 12°. - (Posesión de cargos). - Los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP asumirán funciones dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a su elección. Los que terminan su mandato, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los sustitutos.

Artículo 13°. - (Requisitos para ser miembro del Directorio de la JUTEP). - Los miembros del Directorio de la JUTEP deberán reunir los siguientes requisitos:

- A) Ser personas de alta autoridad moral
- B) Contar con experiencia y notoria versación en materia de ética pública, derecho público y procesos de transparencia.
- C) Ser ciudadanos uruguayos, naturales o legales. En este último caso deberán tener un mínimo de diez años de ciudadanía.
- D) Estar en el pleno goce de los derechos cívicos.
- E) No haber desempeñado cargos públicos electivos o de particular confianza política durante los cinco años anteriores a su designación. Exceptúanse los cargos electivos de la Universidad de la República.

Artículo 14°. - (Incompatibilidades). - El cargo de miembro del Consejo Administrativo de la JUTEP es incompatible con:

- A) El ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o prestigio de la JUTEP.
- B) El ejercicio de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia de la JUTEP.
- C) El ejercicio de funciones o cargos directivos o de asesoramiento en partidos políticos, sindicatos, comisiones, asociaciones, sociedades civiles o comerciales, fundaciones o similares.
- D) La actividad política partidaria y gremial o sindical, con excepción del voto.
- E) Luego de la desvinculación de la JUTEP los miembros del Consejo Administrativo no podrán participar para cargos electivos en la elección siguiente a su participación en la JUTEP, tampoco podrán acceder a cargos como Ministros, o Subsecretarios de Estado, o miembros de los Directorios y los Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

Artículo 15 °. - (Cese de incompatibilidades). - Si la persona designada como miembro del Consejo Administrativo de la JUTEP estuviera afectada por alguna de las incompatibilidades referidas en el artículo precedente, no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto haga cesar la actividad que determina la incompatibilidad. Si ocupara algún cargo público, quedará comprendido en lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En caso que durante la vigencia del mandato del miembro del Consejo Administrativo de la JUTEP surgieren incompatibilidades supervinientes, deberá renunciar al cargo o hacer cesar la incompatibilidad en el plazo de diez días hábiles durante el cual se abstendrá de participar en el Consejo Directivo de la JUTEP.

Artículo 16°. - (Obligaciones y derechos). - Los miembros del Consejo Administrativo deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, serán públicos y se actualizarán anualmente, así como los cambios relevantes económicos.

Artículo 17°. - (Principio de buena fe). - La JUTEP y sus miembros deberán actuar de buena fe. La violación del principio de buena fe implicará falta grave a los deberes inherentes al cargo. Los miembros del Directorio de la JUTEP estarán impedidos de

emitir, en forma pública y a título personal, opiniones, recomendaciones o propuestas sobre temas que sean competencia específica de la JUTEP sin expresa autorización previa del Directorio de la JUTEP.

La prohibición no aplicará respecto de casos en que el Directorio de la JUTEP hubiere adoptado resoluciones que sean públicas.

La violación de la prohibición establecida en el inciso precedente se considerará falta grave a los deberes inherentes al cargo

Artículo 18°. - (Inhibición posterior al cese). - Los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos.

Artículo 19°. - (Actuación independiente). - Los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP no estarán sujetos a mandato imperativo, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 20°. - (Cese del cargo). - El cargo de miembro del Consejo Administrativo de la JUTEP cesará por:

A) Expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de los casos en que se extienda hasta que asuma un nuevo miembro.

B) Fallecimiento.

C) Incapacidad supervinientes.

D) Renuncia aceptada.

E) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso; si se formaliza en proceso penal quedará automáticamente suspendido en sus funciones hasta que no concluya estos procedimientos.

F) Destitución por el mismo número de votos por los que fueron electos, en sesión especial de la Asamblea General convocada al efecto, procediendo la misma en los siguientes casos:

i) Por asumir una conducta que lo hiciere indigno de su investidura.

ii) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

iii) Por haber incurrido en falta grave a los deberes inherentes al cargo.

iv) Por incompatibilidad superviniente en caso de que no hubiera presentado renuncia o dejado sin efecto la misma.

En caso de renuncia la misma deberá presentarse al Consejo Administrativo de la JUTEP quien, de aceptarla, la comunicará a la Presidencia de la Asamblea General.

En cualquiera de las hipótesis de cese y hasta tanto no se produzca la designación, el Consejo Administrativo de la JUTEP funcionará con el número de miembros restante, nunca pudiendo ser menos de dos miembros del Consejo Administrativo para sesionar.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA JUTEP

Artículo 21°. - (Sesiones ordinarias). - El Consejo Administrativo de la JUTEP se reunirá en sesiones ordinarias las veces que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que el propio Consejo Administrativo de la JUTEP adopte por mayoría absoluta de votos. Las reuniones serán privadas, a menos que el Consejo Administrativo de la JUTEP determine lo contrario.

Artículo 22°. - (Actas). - De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constará día y hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra y cualquier declaración especialmente hecha para que conste en acta.

Artículo 23°. - (Voto fundado). - Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar el fundamento de su voto por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de la resolución. Si la decisión versare sobre un informe, propuesta o recomendación, se incluirá a continuación de dicho informe, propuesta o recomendación. Cuando la decisión no conste en un documento separado, se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

Artículo 24°. - (Excusación y Recusación). - Los miembros del Consejo Administrativo de la JUTEP no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de una denuncia sometida a consideración de la JUTEP en el caso en que tuvieran un interés particular en el asunto o que previamente hubieran participado o actuado como asesores o representantes del denunciante o del organismo o institución involucrada en la denuncia o hubieran ocupado un cargo jerárquico en el mismo. Cualquier miembro del Consejo Administrativo de la JUTEP podrá solicitar la inhibición de otro miembro. El Consejo Administrativo de la JUTEP decidirá si es procedente la inhibición.

Artículo 25°. - (Proactividad). - Cuando, por la naturaleza de los hechos denunciados o en virtud de sus investigaciones, el Consejo Administrativo de la JUTEP considere que se verificaría un supuesto presumiblemente delictivo, deberá enviar a la Justicia esos obrados conjuntamente con Informe Letrado y dictamen del Consejo Administrativo de la JUTEP de forma expeditiva.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTO

Artículo 26°. - (Principio general). - El presupuesto de la JUTEP deberá ser el adecuado para garantizar su funcionamiento autónomo y deberá asegurar la infraestructura y dotación de personal necesaria para el buen desempeño de la JUTEP en todos los ámbitos de su competencia.

Artículo 27°. - (Presupuesto - Procedimiento). - El Consejo Administrativo elaborará el proyecto de presupuesto de la JUTEP y lo elevará al Presidente de la Asamblea General a efectos de incluirlo en el Presupuesto de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, para su consideración por la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 28°. - (Transparencia). - Serán públicas todas las declaraciones juradas de bienes, para todos los comprendidos en la ley 17.060 artículo 10 y 11, 11 bis con la modificación dada por la Ley 19.797, todas las declaraciones serán de público acceso.

Serán analizadas por la JUTEP, todas las declaraciones juradas de bienes Ministros y Subsecretarios de Estado, miembros de los Directorios y los Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 12 bis de la Ley 17.060 menciona todas las que serán publicadas, y la JUTEP debe tener la potestad de analizarlas todas.

En todos los datos publicados se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva. Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013, y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO VIII

INCREMENTOS PATRIMONIALES

Artículo 29°. -(Incremento patrimonial) .- El funcionario público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será inmediatamente observado el caso, la prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo de la JUTEP, que tendrá la obligación bajo su máxima responsabilidad enviar todas sus actuaciones a Fiscalía para que esta investigue si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí mismo un delito tipificado por ley.

Artículo 30°. - (Comunicación de los incrementos patrimoniales). - Los obligados por la presente ley deberán comunicar a la JUTEP los incrementos patrimoniales relevantes, los cuales deberán ser justificados.

Artículo 31°. - (Incrementos patrimoniales relevantes). - Se entenderán como Incrementos patrimoniales relevantes quien se enriqueciere en forma apreciable e injustificada en orden a sus ingresos legítimos, con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas las obligaciones que lo afectaban. Previo a enviar las actuaciones a la órbita judicial, se dirigirá al funcionario implicado un requerimiento para la justificación patrimonial que indique los bienes u operaciones constitutivos del enriquecimiento, para que este tenga oportunidad de brindar su descargo.

Artículo 32°. - (Requisitos de las declaraciones). - Los requisitos de las declaraciones juradas serán los dados por los artículos 12,13,14,15,16,17 y 19 de la Ley 17.060 en la redacción dada por la Ley 19.797.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES

Artículo 33°. - (Publicidad de la investigación). - La JUTEP deberá dar publicidad con un informe final y una Resolución del Consejo Administrativo de cada investigación que realice.

Artículo 34°. - (Publicidad del informe semestral y una memoria anual). - La JUTEP deberá dar cuenta a la Asamblea General de un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión que contenga especialmente las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas.

Asimismo, se deberá informar a la población mediante la página web del organismo para que la actuación anual de la JUTEP tenga la máxima publicidad posible.

Artículo 35°. - Publíquese. –
